

Boletín Oficial



de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, y los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en-
dene hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 288 de 14 Obre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente sobre moción de la Delegación de Hacienda de esta provincia, referente á la Real orden de 10 de Junio último, sobre clasificación de la industria de venta de impermeables, á fin de subsanar el error que aparece en el cuerpo de la Nota que se pone al epigrafe 2.º de la clase sexta de la tarifa 1.ª, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

«Que la Delegación de Hacienda de Madrid ha pedido aclaración á la Real orden de 10 de Junio último, que clasificó la venta de impermeables, pues de ella resulta que queda incluida en todos los casos en el mismo epigrafe y clase de la misma tarifa, con evidente contradicción de su texto y del propósito que se tuvo al dictarla.

«La Dirección general de Contribuciones, visto el informe de este Consejo que sirvió de base á la resolución, en el cual se consultó á V. E. la adopción de la propuesta de dicho Centro directivo, y siendo ésta que en la clase 4.ª núm. 2.º de la tarifa 1.ª se incluya la venta de impermeables confeccionados con tejidos extranjeros y los que tengan una capa de goma ó caucho yuxtapuesta, es evidente la existencia del error material cometido en la Real orden de 10 de Junio último, publicada en la «Gaceta de Madrid» el siguiente día 19, que es conveniente subsanar para que quede redactada la nota del núm. 2.º de la clase 6.ª de la tarifa 1.ª, en la siguiente forma:

«En este epigrafe está comprendida la venta de gabanes y otras prendas de vestir impermeables, siempre que los tejidos de que estén formados sean de producción nacional y no tengan una capa de goma ó caucho interpuesta ó yuxtapuesta, pues en esos casos la venta está comprendida en el núm. 2.º de la clase 4.ª de esta tarifa.»

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

«Considerando que del texto de de la consulta evacuada por este Consejo y de la propuesta hecha en la misma se infiere con toda claridad que la resolución procedente era la que formuló el Centro directivo, en la cual se establecía la distinción debida entre la venta de una y otra clase de impermeables, de los que en ella se expresaban; y

«Considerando que si bien el error cometido, por ser meramente material y de cifra, por el lugar en que aparece, y como incidental, no es de importancia y en modo alguno puede afectar á una resolución que ha sido dictada con referencia á una propuesta que por su claridad de expresión no ofrece dudas ni puede motivar interpretaciones diversas, por estar bien expresa la diferencia entre una y otra clase de ventas, conviene, sin embargo, que sea subsanado, como desde luego pudo serlo.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, ratificando los fundamentos y conclusión de su consulta de 11 de Mayo último opina, como la Dirección general de Contribuciones, que es conveniente subsanar el error de copia manifiesto que se advierte en la Real orden de 10 de Junio de este año, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 19 del mismo mes, en la forma que propone el expresado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1912.

—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones.

«Gaceta» núm. 286 de 12 de Obre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 26 de Abril de 1901, aclarado por la Real orden de 25 de Septiembre de 1906, determinan los documentos

que se deben acompañar á las instancias pidiendo aprobación de los sistemas de contadores de electricidad, gas y aguas, pero no señalan la manera como el peticionario debe justificar su personalidad cuando solicita, no en nombre propio, sino con el carácter de mandatario, y cuya justificación, con arreglo á derecho, no puede ser otra que el correspondiente poder.

Para poner término á las dudas y confusiones ocasionadas por la omisión de este precepto en las citadas reales disposiciones, es de necesidad dictar una de carácter general donde además de fijar explícitamente aquellas circunstancias, se determinen de un modo claro los requisitos y solemnidades que han de reunir dichos documentos públicos cuando sean otorgados en otras naciones, para que tengan en España la misma eficacia legal que los autorizados por funcionarios españoles que ejerzan la fé pública; todo ello conforme con las reglas de Derecho internacional privado y en la forma preceptuada por el Reglamento de la Carrera consular de 27 de Abril de 1900, los artículos 109 á 112 de las Instrucciones para el régimen y despacho del Ministerio de Estado por Real orden de 30 de Diciembre de 1901, que regulan lo referente á la legalización de firmas y, por analogía, la Real orden de 13 de Abril de 1872, comunicada por el Ministerio de Estado al de Gracia y Justicia, que determina las traducciones de documentos redactados en idioma extranjero, que deberán ser consideradas como dignas de fé en los Tribunales del Reino.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general:

1.º Que á toda solicitud para la aprobación de contadores de electricidad, gas y agua se acompañarán los documentos que determinan el Real decreto de 26 de Abril de 1901 y Real orden de 25 de Septiembre de 1906.

2.º Que no se dé curso á ningún expediente incoado en solicitud de aprobación de un sistema de contador sin que el peticionario justifique su personalidad por medio de la cédula personal.

3.º Que cuando el solicitante no inste en nombre propio, deberá probar su calidad de mandatario con la presentación del correspondiente poder en que para tal objeto se le autorice expresamente.

4.º Que la firma de los Cónsules españoles que hayan legalizado los

poderes otorgados fuera de España, requisito esencial para su validez dentro del territorio nacional, deberán ser á su vez legalizadas por el Subsecretario del Ministerio de Estado ó funcionarios de la Sección de Protocolo encargados por las mencionadas Instrucciones, á cuyo efecto este Ministerio de Fomento habrá de interesar de aquel Departamento un ejemplar de sus firmas y rúbricas.

5.º Que á los poderes y á cualesquiera otros documentos redactados en idioma extranjero, se deberá acompañar traducción hecha en la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado ó por intérpretes jurados de Real nombramiento, ó traducciones certificadas por los Cónsules acreditados en España de los países con los cuales se hubiesen estipulado esa prerrogativa en virtud de Convenios especiales; en este último caso, la firma del Cónsul extranjero tendrá que ser legalizada por el Ministerio de Estado.

6.º Que el Jefe del negociado de Industria pondrá al pie de la escritura de poder la correspondiente diligencia de presentación para devolverla á los interesados, cuando éstos, además del documento, acompañen copia del mismo en papel sellado de una peseta, que quedará unida al expediente después de comprobada su identidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1912.

—Villanueva.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

«Gaceta» núm. 287 de 13 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, ha habido y siguen presentándose casos de peste bubónica en Rosario de Santa Fe (Argentina).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

«Gaceta» núm. 287 de 13 de Obre.)

Segunda sección.

Quinta sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.107.

Secretaría.

La mayor parte de los Alcaldes de esta provincia no han remitido como está preceptuado en el artículo 109 de la vigente ley Municipal, los extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación en el último trimestre los menores de cuatro mil habitantes y en el pasado mes los que tienen mayor población.

Materia es ésta en que me hallo dispuesto á ser inexorable hasta conseguir su cumplimiento más exacto y á este fin excito el celo de los Sres. Alcaldes para que ordenen á los Secretarios que en la primera sesión que celebren las Corporaciones después de terminado el trimestre ó mes, según el caso, den cuenta al Ayuntamiento de los extractos de los acuerdos adoptados y una vez aprobados los remitan sin dilación á este Gobierno para su inserción en el Boletín Oficial, quedando conminados los Sres. Alcaldes y Secretarios, caso de no verificarlo así, con el máximo de la multa que me faculta la ley Municipal, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad que determina el art. 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1912.

De quedar enterados de esta circular se servirán oficiar los señores Alcaldes en el término del quinto día á contar desde la fecha de este Boletín.

Murcia 15 de Octubre de 1912.

El Gobernador, Germán Avedillo.

Número 2.088.

MINISTERIO DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.702.

Rectificación.

Don José María Rubio Muñoz, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ricardo Tomás Lorenzo, vecino de Yecla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 de Septiembre último, solicitando se le concedan diez pertenencias para la mina denominada Nuestra Señora de la Esperanza, de mineral de hierro, sita en término de Yecla y en el paraje llamado de Entiscar; lindando por todos rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le fué admitido por decreto de 14 del citado mes, publicado en el Boletín oficial del día 26 del mismo; y que por otro decreto de fecha de hoy, le ha sido admitida la rectificación que se ha hecho, salvo mejor derecho, bajo la nueva designación siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. más al E. de la casa que existe en dicho terreno de la propiedad de dicho señor; y desde dicho punto en línea paralela con el camino servidumbre, con relación al N. verdadero y en dirección EN. se medirán 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª NO. 200; 2.ª á 3.ª OS. 500; 3.ª á 4.ª SE. 200, y 4.ª á punto de partida EN. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 82 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Octubre de 1912.— José María Rubio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Número 2.051.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.—PRESUPUESTO DE 1912

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(Continuación.)

Table with 5 columns: Número de orden, Número de epígrafe, Apellidos y nombres de los contribuyentes, Profesión, industria, arte ú oficio porque contribuyen, Calle y número del local en que se ejerce, Cuotas para el Tesoro Pesetas. Includes entries for CARTAGENA, TARIFA 2.ª, Clase 12.ª, and various contributors like Sres. Ortiz y Pascual S. en C., Pérez y Compañía Nicolás, etc.

Número 2.095.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, a los efectos consiguientes. Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia a 11 de Octubre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pesetas

Derechos-reales.—1912.

Cartagena.

Table listing names and amounts for 'Derechos-reales.—1912. Cartagena.' including Antonio Mora Ripoll, Ana Maria Solano, José Solano Martínez, etc.

TOTAL... 4,003 37

Número 2.067.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

Edicto.

Por el presente se cita y emplaza a D. Antonio Ferrer, cuyo paradero

Main table with columns: Número de orden, Número de epigrafe, Apellidos y nombres de los contribuyentes, Profesión, industria, arte u oficio porque contribuyen, Calle y número del local en que se ejerce, Cuotas para el Tesoro. (Pesetas).

(Se continuará.)

se ignora, para que en el término de diez días hábiles, comparezca ante esta Administración, por sí, ó por medio de persona que le represente en forma legal, á fin de que examine el expediente seguido en virtud de denuncia presentada por el mismo contra D. Dionisio Bobin Lirot, por explotación de la mina «Segunda Admirable», sita en término de Aguilas, sin tributar lo debido al Tesoro y pueda alegar y probar lo que á su derecho convenga.

Murcia 11 de Octubre de 1912.— P. S. José S. Pizana.

Sexta sección

Número 2.104.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Edicto

Don Fulgencio Segura de la Cruz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que debiendo en breve confeccionarse el padrón de todos los carruages, coches-automóviles destinados á comodidad, recreo ó ostentación de sus dueños ó poseedores y caballerías de lujo existentes en esta localidad, sujetas al impuesto especial del mismo nombre, en conformidad á lo que ordena el art. 21 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899 y Real orden de 15 de Junio de 1900, por el presente se invita á cuantos vecinos y forasteros alcance la obligación de tributar por dicho impuesto, para que dentro el período de tiempo que media desde el quince al treinta del corriente mes, presenten en esta Alcaldía relación duplicada del número de carruajes y caballerías de lujo que poseen en este término municipal á tenor de lo que determina el artículo 19 del citado Reglamento, bajo apercibimiento, en caso contrario, de quedar incurso en la penalidad prevista en el capítulo IV probada que sea la defraudación á la Hacienda.

Librilla 12 de Octubre de 1912.— El Alcalde, F. Segura.—El Secretario accidental, Antonio Porrás.

Número 2.087.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

DE CARTAGENA

Contribución industrial.

Dispuesto por el art. 68 del Reglamento de la Contribución industrial, la formación de la matrícula para el inmediato año de 1913, y con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el art. 84 y siguientes del mismo, se convoca á los contribuyentes de las clases agremiables en esta ciudad, que á continuación se expresan, para que en el día y hora que á cada uno se designan, concurren al despacho de esta Alcaldía, para proceder al nombramiento de síndicos y clasificadores que han de entender en el señalamiento de la cuota individual que ha de imponerse para el indicado año, advirtiéndole que los que dejen de asistir para hacer uso de su derecho, se sujetarán á lo establecido en el art. 85 del repetido Reglamento.

Gremios que se citan.

Día 21 de Octubre.

Ultramarinos, á las cuatro y media de la tarde.

Comestibles, á las cinco. Cafés económicos de la clase 9.ª á las cinco y media. Vinos y aguardientes al por menor, á las seis. Tiendas de abacería, á las seis y media.

Día 22.

Vendedores de bollos, á las cuatro y media de la tarde. Bodegones, á las cinco. Carbonerías, á las cinco y media. Casas de huéspedes de la clase 12.ª, á las seis. Tablajeros, á las seis y media.

Día 23.

Tiendas de aceite y vinagre, á las cuatro y media de la tarde. Comerciantes exportadores, á las cinco. Comisionistas de tránsito, á las cinco y media. Comisionistas con residencia fija, á las seis. Consignatarios de vapores, á las seis y media.

Día 24.

Alpargateros, á las cuatro y media de la tarde. Barberos, á las cinco. Carpinteros, á las cinco y media. Horno de pan con venta, á las seis. sastres sin surtido de géneros, á las seis y media.

Día 25.

Abogados, á las cuatro y media de la tarde. Procuradores, á las cinco. Lo que se hace público por el presente, para conocimiento de los contribuyentes interesados. Cartagena 10 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Manuel Más Gilabert.—El Secretario, José Carreño.

Número 2.102.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, los pliegos de condiciones para arrendamiento en el año 1913, de las rentas y arbitrios de Pescadería y Plaza de Abastos, Mercados y Lonja, quedan expuestos por diez días, en el Negociado de Propios de la Secretaría de dicha Corporación, conforme á lo prevenido en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, á objeto de oír reclamaciones.

Murcia 14 de Octubre de 1912.— José Clemares.

Octava sección

Número 2.106.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LORCA

Don Santiago Cardell y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda á instancia del Procurador Don Pedro Sánchez García, en nombre de la Sociedad «Banco de Cartagena», contra Don Jerónimo Pérez de Vargas Moreno, se tramitan, sobre reclamación de cantidad, procedente de una letra de cambio, se sacan á la venta en pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes, como de la propiedad del referido ejecutado, y las cuales

han sido embargadas en dicho procedimiento.

Pesetas.

1.ª El derecho de propiedad de la siguiente finca. Un olivar en la Cañada del Capitán, del término de Ubeda, con ciento sesenta y seis olivos, doce higueras, dos ciruelos y cuatro granados, que con algunos de los olivos se riegan con un manantial que nace dentro de la finca, y cuyas aguas se recogen en una alberca. Ocupa una extensión superficial de tres fanegas, diez celemines y dos cuartillos, ó sea una hectárea, cincuenta y ocho áreas y treinta y siete centiáreas; linda al Norte con olivos de Don Antonio Laso; al Sur con el mismo y el camino de la Cañada; al Este con el camino del Cerro de San Antón; y al Oeste con olivos del Marqués de Rucianos; ha sido valorada en la suma de dos mil ochocientos cuarenta pesetas. . . . 2.840

2.ª El derecho de propiedad de la finca siguiente. Una casa en el Cerro del Tesoro, del término de Baeza, con veinticuatro fanegas y diez celemines, equivalentes á once hectáreas, sesenta y seis áreas y cuarenta y dos centiáreas; que linda al Norte con tierras de Doña Josefa Arévalo; al Sur y Oeste con el Arroyo Zapatero, y al Este con la vereda de Ochoa; y ha sido valorada en la suma de dos mil cuatrocientas noventa pesetas. . . . 2.490

El remate tendrá lugar el día catorce de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en dicha subasta habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; haciéndose constar que los títulos de propiedad de las fincas objeto de dicha subasta se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la misma; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros; y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Dado en Lorca á catorce de Octubre de mil novecientos doce.—Santiago Cardell.—El Secretario de gobierno, Fulgencio Palomera.

Número 2.101.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Requisitoria.

Tortosa Albaladejo Salvador, natural de Aljezares, de estado soltero, profesión pastor, de diez y nueve años, hijo de José y Joaquina, domiciliado últimamente en Aljezares, procesado por lesiones y disparo, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan.

Número 2.073.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Requisitoria

Llamas Motos Enrique, natural de Lorca, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, diputación de Tova, procesado por disparo y lesiones, comparecerá en el término de diez días, ante este Juzgado, á prestar indagatoria.

Número 2.084.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Molina López José, natural de Lorca, minero, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado últimamente en Cartagena, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para hacerle el oportuno ofrecimiento en causa por lesiones de su hijo José Molina Conesa, instruida por este Juzgado, con el número doscientos noventa y seis, del corriente año. Cartagena diez de Octubre de mil novecientos doce.—Ramón Canete.—El Secretario judicial, José Calvo.

Anuncios.

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cadiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Carapaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se abonon intereses á raz. de 3 por 100 anual. Se reintegran los...

SITUACION EN 5 DE OCTUBRE DE 1912

Table with financial data: Ptas. 15.024.890'93, 411.292'04, 15.436.182'87, 402.338'00, Saldo... 15.033.844'87

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

or la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, lo cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo serán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».